

, 26 de agosto de 1993

Doctor  
**CARLOS ARZE**  
Director General del  
Registro Público  
E. S. D.

Señor Director:

Mediante nota No. DG/1567/93 de fecha 5 de agosto de 1993, tuvo a bien elevar a este Despacho la siguiente consulta:

"Tiene un Fiscal de Circuito la facultad de dejar sin efecto acuerdos contenidos en Actas de Asambleas de Accionista de una Sociedad debidamente inscrita bajo leyes de Panamá?".

Gustosamente externamos a usted nuestra opinión al respecto, de manera siguiente:

Concordamos con lo expresado por la Asesora Legal del Registro Público, de que no es competencia de un Fiscal de Circuito, solicitar la nulidad de acuerdos contenidos en las Actas Notariales de la Asamblea de Accionista de una Sociedad Anónima, ya que por razón de la materia, ello es competencia de un Juez de Circuito de lo Civil, no obstante que los Fiscales de Circuito tienen competencia para trámitar la denuncia contra la fe pública que se presenta contra los accionistas de dicha Sociedad, por razón de que éstos (los accionistas) acuerden algo contrario al pacto o a lo establecido por Ley.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este particular de la siguiente forma:

**CANCELACION DE INSCRIPCION** (los juicios son competencia de los jueces de Circuitos).

"En los juicios que se promueven para obtener la cancelación o la nulidad de una inscripción en el Registro Público, no hay cuantía determinada, porque no puede haberla. Así lo ha considerado el legislador cuando ha tenido que establecer un medio especial para fijar en estos casos, por medio del inciso segundo del artículo 670 del Código Judicial, y sin embargo, estas acciones se han considerado siempre de la competencia privativa de los **JUECES DE CIRCUITOS**, en atención a su naturaleza y por no estar expresamente atribuidas a los Jueces Municipales, ni puede considerárseles comprendida entre los juicios ordinarios comunes a que se refiere el ordinal del artículo 155 del Código Judicial, porque se trata de una acción creada expresamente por una disposición de carácter sustantivo, con el fin de subsanar y resolver problemas jurídicos especiales surgidos de la aplicación de la Ley de Registro, que no pueden quedar sujetos a la interpretación de Jueces Municipales".

(V. Auto de 3 de septiembre de 1929. Corte Suprema de Justicia - Registro Judicial No. 75, pág. 710, col.1a)

Aunado a lo anterior, es conveniente manifestar que de acuerdo con el numeral 16 del artículo 159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 418 del Código de Comercio, tal como quedó modificado por el artículo 38 del Decreto de Gabinete No. 247 de 1970, que ha continuación se expresa:

"Artículo 38: El artículo 418 del Código de Comercio, cuya vigencia fue establecida por la Ley 9 de 1946, quedará así:

Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social a los Estatutos, pudiendo, dentro del término fatal de (30) días, demandar la nulidad ante el JUEZ competente, quien si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de

lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión, si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria".

Quedando claro que tienen competencia para dejar sin efecto acuerdos contenidos en Acta de Asamblea de Accionista de una Sociedad, los Jueces de Circuitos, quienes por razón de la materia conocen de estos procesos ordinarios; concluyendo pues que no es de competencia los Fiscales de Circuitos la cancelación o nulidad de esas inscripciones.

Esperando de este modo haber absuelto debidamente su interrogante, nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

Atentamente,

**LIC. DONATILO BALLESTEROS S.**  
Procurador de la Administración

/sg